



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 155

Bogotá, D. C., viernes 10 de mayo de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2001 SENADO, 223 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, y se autorizan unas inversiones.

Doctor

CAMILO A. SANCHEZ ORTEGA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de esta Comisión, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2001 Senado, 223 de 2001 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, y se autorizan unas inversiones*, teniendo en cuenta los criterios histórico, social y jurídico.

La Universidad Tecnológica de Pereira como máxima expresión cultural y patrimonio de la región cafetera, fue creada mediante la Ley 41 de 1958, que inició labores el 4 de marzo de 1961, con Ingeniería Eléctrica y al año siguiente se crearon las facultades de Ingeniería Mecánica e Industrial.

En el año de 1965 se funda el Instituto Pedagógico Musical de Bellas Artes, convirtiéndose en el año 1981 en Facultad de Bellas Artes y Humanidades, ofreciendo las licenciaturas de Artes Plásticas y Música.

En 1967 se creó la Facultad de Ciencias de la Educación con la prioridad de capacitar al personal en el nivel del sector educativo con programas de Licenciatura en Ciencias Sociales, Español, Comunicación Audiovisual, Matemáticas y Física.

En 1984 empezó a funcionar la Escuela de Posgrado en la Facultad de Ingeniería Industrial con los programas de Maestría en Administración Económica y Financiera e Investigación en Operaciones y Estadísticas con el objetivo de ofrecer al profesional una formación sólida en áreas

administrativas, económicas y financieras que le faciliten la toma de decisiones en la gestión empresarial y la explotación de nuevas oportunidades.

En 1989 se creó el programa de Ciencias del Deporte y la Recreación adscrito a la Facultad de Medicina, para fomentar en la región las actividades deportivas, recreativas y para atender las necesidades del sector en materia de salud.

En 1991 en la Facultad de Ciencias Básicas se estableció el programa de Ingeniería de Sistemas y Computación con el objetivo general de formar profesionales con sólidos conocimientos y habilidades investigativas en las diversas áreas de desarrollo de Sistemas y Ciencias de Computación con capacidad administrativa para la gestión tecnológica.

En 1993 en la Facultad de Ingeniería Industrial entró a funcionar el programa de Especialización en Administración de Desarrollo Humano con la finalidad de formar profesionales en los procesos a nivel empresarial e industrial, capacitados integralmente para la administración de personal en cualquier tipo de administración.

En 1995 en la Facultad de Medicina incorporó el programa de Especialización Gerencia en Sistemas de Salud con el propósito de capacitar profesionales en el diseño, desarrollo y gerencia en la materia.

Viabilidad social

En la actualidad, la Universidad Tecnológica de Pereira cuenta con cerca de 7.000 estudiantes de pregrado y con un número aproximado de 2.000 estudiantes en los programas de formación avanzada. A lo largo de su historia, esta institución se ha destacado por el compromiso y la seriedad con los cuales asumió las responsabilidades propias de una Universidad Pública "de excelencia". De hecho, hoy ofrece programas de posgrado con altos estándares de calidad y adelanta importantes proyectos de apoyo científico con Universidades Norteamericanas, Canadienses y Europeas.

Por estas razones de crecimiento y calidad en la educación y la investigación, el proyecto de ley en mención tiene un efecto positivo, muy importante para la región y para el país porque por un lado, permite ampliar la infraestructura física de esta universidad con consecuencias directas sobre la cobertura de programas educativos dirigidos a estudiantes

de diferentes partes del país; y, por otro lado, también permite fortalecer el aspecto científico y tecnológico de los planes de estudio de pregrado y posgrado.

Viabilidad jurídica

Con la sentencia C343 de 1995, proferida por la honorable Corte Constitucional, en la cual reconoce que a partir de la Constitución del 91 los Congresistas tienen la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, iniciativa esta que no implica modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, ya que los gastos referidos en cada uno de estos proyectos sirven de norma preexistente para que

posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

Proposición

Por los argumentos expuestos, y con el respeto debido solicito a los honorables Senadores miembros de esta Comisión: Dése primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2001 Senado, 223 de 2001 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, y se autorizan unas inversiones.*

Victor Renán Barco,
Senador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2001 SENADO, 223 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, ente Universitario autónomo del orden nacional de carácter público, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio regional del Eje Cafetero y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2002 y 2003, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura en la Universidad Tecnológica de Pereira:

- a) Construcción de un edificio de aulas para la docencia y el servicio de la educación continuada;
- b) Dotación de laboratorios en tecnología de punta, en las áreas de Biología Molecular, Biotecnología, Electrónica, Control, Robótica y Manufactura Flexible.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por Colciencias para su inclusión en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación y, se apropiarán las partidas en el Presupuesto General de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional procederá de conformidad, incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto, las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Victor Renán Barco,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para la prevención, protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno.

JOSE GABRIEL CASTRO VARGAS,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2002

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO

Presidente

Comisión Primera de Senado de la República

La ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley, *por medio de la cual se dictan normas para la protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno.*

Honorable Senador y apreciados colegas:

En atención al mandato recibido por la Mesa Directiva de esta Corporación tengo el agrado de rendir ponencia para primer debate del proyecto de la referencia.

Objetivo del proyecto

Este proyecto tiene como objetivo fundamental garantizar por parte del Estado colombiano la protección y atención integral de los menores de edad que se desvinculan de los grupos armados ilegales actores del conflicto armado interno, además de prevenir que los menores de edad se vinculen a estos grupos y permitir que los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno construyan su futuro.

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 180 de 2001 Senado, fue presentado por el honorable Senador Rafael Orduz Medina, quien es un reconocido estudioso de estos temas relacionados con el derecho internacional humanitario y quien, es justo reconocerlo, ha desarrollado un proyecto de ley que estaba en mora de ser puesto a consideración del Congreso de la República, toda vez que el Estado colombiano debe ponerse a tono con la legislación internacional para garantizar el bienestar de la población infantil que padece los rigores de la guerra.

Por estas razones, considero que lo expuesto en la ponencia por el Senador Orduz es necesario retomar, en particular lo referente a los antecedentes internacionales que él menciona.

“Según cifras de Naciones Unidas, dos millones de niños, niñas y jóvenes han muerto en la última década como consecuencia de situaciones de conflicto armado, ya que son objetivo e instrumento de las acciones y estrategias de los diferentes actores de la confrontación armada.

De acuerdo con datos suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores son aterradoras las consecuencias de confrontaciones armadas en la población infantil: más de 1.000.000 de niños y niñas han quedado huérfanos, más de 6.000.000 han sido gravemente heridos o permanentemente incapacitados, más de 10.000.000 han quedado marcados por graves traumas Psíquicos, más de 20.000.000 se han desplazado por la guerra, dentro y fuera de sus países, y cada mes unos 800 niños mueren o resultan mutilados por minas antipersonales.

La International Save the Children Alliance (Alianza Internacional para la Salvación de los Niños) estima que **300.000 niños toman parte actualmente en hostilidades**, unos ingresados voluntariamente y la mayoría obligados a hacerlo. El informe de Grace Machel de 1996 señala que 12.000.000 de niños y niñas quedaron sin hogar durante guerras en el período 1986 a 1996.

En este marco la preocupación en el ámbito internacional se refleja en varios instrumentos y recomendaciones:

a) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por medio de la Ley 12 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad y en su artículo 1º precisa que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad. En su artículo 38 dice que los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que no hayan cumplido los 15 años no **participen** directamente en las hostilidades y que las fuerzas armadas de los Estados se abstendrán de reclutar menores de esta edad. En su artículo 39 establece que los Estados partes adoptarán las medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de conflictos armados. Cuando Colombia ratificó la Convención hizo una reserva frente al artículo 38 según la cual para el gobierno colombiano la edad allí establecida es de 18 años y no de 15, asumiendo una obligación más estricta que la prevista en el tratado;

b) Protocolo II adicional a los 4 Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, adoptado por el Estado colombiano, que establece los 15 años como límite para el reclutamiento. También establece que "los niños serán objeto de un respeto especial" y que se les proporcionarán la ayuda y cuidados que necesiten;

c) Adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional y en concreto la inclusión entre los crímenes de guerra del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades;

d) Recomendación de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de diciembre de 1995, según la cual las partes en conflicto deberán tomar todas las medidas viables para que los niños y niñas menores de 18 años no **participen** en hostilidades;

e) Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

f) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000, que fue presentado por el Gobierno Nacional al Congreso en esta legislatura para su aprobación y que en la actualidad se encuentra en curso en la Comisión Segunda del Senado de la República".

Hemos realizado para la elaboración de esta ponencia, un trabajo de investigación en los entes gubernamentales encargados de la problemática, por un lado el ICBF como ejecutor de la políticas estatales en relación con los menores de edad y por otro, la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior, tratando siempre de involucrar, no solo a estas entidades sino al Estado en su conjunto y a toda la sociedad civil, con el único objeto de buscar que nunca más se involucre a los menores de edad en el conflicto armado interno.

Fundamentos constitucionales y legales

El artículo 44 de la Carta reconoce específicamente derechos de la tipología de fundamentales a favor de los niños como la vida, la

integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Así mismo, se señala que también gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia.

En la segunda y tercera parte de la disposición constitucional se establecen las garantías de los anteriores derechos al indicarse que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y colocándose en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger al menor de edad para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente la norma comentada establece una última e importante garantía: la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

En Colombia, lastimosamente la situación de los menores de edad vinculados al conflicto interno armado, en la práctica, dista de ser precisamente gobernada por el mencionado estatuto de derechos e protegida por las garantías ya anunciadas. Por el contrario lo que se conoce a diario es la lista interminable de graves violaciones e inminentes amenazas al derecho internacional humanitario aplicable a los niños, provocadas principalmente por los actores del conflicto.

En efecto, la crudeza de nuestro clima de violencia ha llegado a tal punto que los actores irregulares del conflicto han decidido utilizar como aparatos de la guerra a los menores de edad, ya como instrumentos ofensivos o como meros escudos humanos frente al enemigo, pero en todo caso siempre como víctimas del conflicto.

Ciertamente, "los niños de la guerra son también los niños del terror, como empiezan a llamarse en especial en Centroamérica, ya que allí ellos presenciaron más hechos de sangre y barbarie que acciones militares propiamente tales. Niños y niñas cuyos padres también fueron niños de la guerra, quienes ahora (o en el pasado muy reciente) lucharon como miembros de uno de los bandos en conflicto y que se convirtieron en padres de una segunda o quizá tercera generación de niños del terror. Cada uno de estos niños, que suman cientos de miles, vive una guerra separada, única, en el sentido de que cada niño es un individuo cuyas experiencias y sentimientos no son fácilmente generalizables o aplicables a otros... son niños en constante movimiento como cualquier guerrillero adulto: huyendo del ejército, buscando refugio y alimentos; a veces en marchas tortuosas por montañas y páramos inhóspitos, caminando en jornadas que exceden las fuerzas propias de su edad. Son niños lacerados, heridos, mutilados por las minas y bombas. Esto significa que los niños que sobreviven a la guerra manifiestan una acumulación de traumas cuyas consecuencias aún no conocemos suficientemente, pero entre las cuales se destacan el *temor constante*, aunque los niños pueden no darse cuenta de que están atemorizados; la inseguridad frente al mañana, pues nunca saben que pasará y si mañana vivirán; y la *confusión*, puesto que muchos niños no comprenden qué es lo que pasa"¹.

En la actualidad, el ordenamiento que regula o consagra el estatuto de los combatientes menores de edad vinculados al conflicto armado está compuesto, de un lado, por la norma general sobre combatientes que prevé el Derecho Internacional Humanitario, dentro de la cual el principal reconocimiento que se constituye como baluarte fundamental del tratamiento estatal del niño en comento a lo largo de todo el texto de los instrumentos internacionales, es toda la gama de garantías del debido proceso, en general previstas en el Protocolo I y II ya mencionados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención

¹ OAKLEY, Peter y SALAZAR, María Cristina. Niños y Violencia. El Caso de América Latina. TM Editores y Save The Children Fund.. 1a. Edición. 1993. Pág. 195.

Americana de Derechos Humanos, la Convención del Niño, la Constitución Nacional, el Código del Menor, las “Reglas de Beijing”², Resolución número 40/33 del 29 de noviembre de 1985, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Directrices de Riad.

Importancia y necesidad del proyecto de ley

Nótese que por su condición de personas, los menores combatientes gozan de todos los beneficios del debido proceso como son el principio de legalidad, el juez natural, independiente e imparcial, los derechos de contradicción, defensa técnica, a la presunción de inocencia y el principio de resocialización de la sanción penal. Adicionalmente, es claro ante la calidad de menor de edad, que tales garantías procesales se ven reforzadas y orientadas a propender por un proceso justo y respetuoso de los derechos del niño y la aplicación de medidas de índole prioritariamente educativa y rehabilitadora, en caso de que éstas sean necesarias, para alcanzar la integración social del menor³.

Conviene señalar que por las características de la guerra irregular, el solo hecho de uniformar al niño lo convierte en objetivo militar, razón por la cual resulta inútil una diferenciación a partir de la participación directa o indirecta en las hostilidades.

Ahora bien, a pesar de existencia de la citada normatividad internacional y de la legislación nacional que regula la protección al menor de edad en general y las medidas legislativas normales de reinserción para adultos, en realidad siempre existen muchos vacíos y restricciones que se llenarían con un estatuto especial y específico aplicable a los niños desvinculados del conflicto, que crea la imperiosa necesidad de expedir una norma legal que brinde un esquema jurídico distinto a los menores combatientes. En efecto, es vital implementar herramientas legales efectivas y eficaces que complementen las ya existentes para que definitivamente aparten del conflicto interno armado a los niños tanto física, social como psicológicamente.

Ahora bien, tales herramientas deben girar sobre un eje o principio básico: “es el bienestar del niño el que debe determinar la protección, el cuidado y la colocación de los niños, en especial los no acompañados durante las emergencias. No se trata de lograr el bienestar de un gobierno, de una agencia, de una ONG o de los ciudadanos. Se trata ante todo del bienestar del mismo niño. Este principio tiene por lo menos tres implicaciones para los Estados, las agencias gubernamentales y las ONG, y para los individuos. Todos ellos deben (1) proteger y asistir al niño de manera permanente, (2) colocar el bienestar del niño como la principal consideración, y (3) satisfacer las necesidades de desarrollo del niño”⁴.

Por otro lado, se requiere formular un proceso de reinserción de menores de edad vinculados al conflicto armado que no se constituya en la negación de lo realizado hasta el momento, sino todo lo contrario, existe la imperiosa necesidad de fortalecer el proceso de reinserción actual no con mecanismos excluyentes, sino incluyentes, que reconozcan y reafirmen la existencia de:

- a) Funcionarios públicos capacitados y con experiencia en el tema de la reconciliación con la sociedad;
- b) Mecanismos institucionales interesantes; y
- c) El impacto social de los programas actuales.

Así mismo, dichos programas deben procurar la reinserción del Niño dentro de su entorno familiar o por lo menos en un ambiente de este tipo, la continuidad de las relaciones afectivas existentes con otras personas de su entorno, la preservación de sus lazos comunitarios y culturales, la atención personalizada entendiendo que la respuesta estatal debe tener en cuenta las especificidades de cada menor.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000, y en proceso de ratificación en Colombia, expresamente prohíbe la vinculación de los menores de edad en los conflictos armados y en su

artículo 6° señala que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social” (subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, incluye la proscripción del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

En el artículo 7° del mencionado instrumento internacional se coloca el rótulo de víctima a las personas sometidas a violaciones del tratado como en efecto lo es la población objeto de este proyecto de ley, para luego, como también se hace en el artículo anteriormente transcrito, priorizar dentro del tratamiento estatal a dar la rehabilitación y reintegración social de estas personas.

La realidad o lo que está ocurriendo en la práctica, que en este caso se evidencia de lo mencionado, es y debe ser un criterio fundamental para modelar al Estado y sus funciones.

Nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que la realidad debe justificar el sistema normativo que diseña la mencionada cobertura prestada por parte del Estado, pues “la decisión de adoptar la forma del Estado Social de Derecho, trasciende los terrenos de la huería teoría para llenar de contenido y significado cada una de las acciones en el seno de la sociedad. El concepto tradicional de Estado, cuya legitimidad descansa en la función desarrollada por tres ramas independientes que mecánicamente cumplen funciones asignadas por la ley, –intentando traducir con fidelidad los enunciados de una norma jurídica–, es radicalmente reformado por el Constituyente del 91, que ve en la realidad, antes que en los códigos, la justificación del sistema normativo que identificamos como derecho, y en general, de la organización política estatal.

Las ideas de justicia y equidad que han alentado el propósito de todos los ordenamientos jurídicos a lo largo de la historia ya no descansan en la interpretación rígida de normas que inflexiblemente se enfrentan a ciertos hechos, sino en la articulación razonada de las distintas facetas de nuestra compleja realidad que esperan del derecho y sus instrumentos no una simple manera de hacer las cosas, sino una eficaz forma para resolver los conflictos y proteger los derechos de cada cual”⁵.

Contenido y alcances del proyecto

Este proyecto de ley, *por medio del cual se dictan normas para la protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales*, pretende proteger y darle plena eficacia a los derechos fundamentales de la población infantil que sufre las consecuencias de uno de los más largos conflictos armados internos del mundo actual y plantea procedimientos especiales y en últimas, garantías de ejercicio de los anteriores derechos, fruto de la experiencia de más de diez años de la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior, en la especial y delicada temática del tratamiento del desmovilizado y su inclusión a la sociedad civil, tanto de menores de edad como de adultos, en coordinación permanente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la también especial y delicada atención a la población infantil, relación que se ha caracterizado por ser traumática en algunos momentos.

² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores recomendadas, para su adopción, por el 7° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

³ Corte Constitucional. Sentencia número C-839/01. M. P.: doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ *Ibidem*. Pág. 62.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia número T-389/99. M. P.: doctor Carlos Gaviria Díaz.

Los vacíos de la legislación actual, que hacen urgente y necesario que regulemos de una manera desapasionada el tema que nos ocupa, porque por encima de cualquier consideración jerárquica o institucional, está el bienestar de los menores, han ocasionado en no pocas oportunidades, dificultades en el accionar institucional de los entes comprometidos, ocasionando con ello demora en la ejecución de los programas y entorpeciendo el objeto de los mismos y que no es otro que, el atender de una manera eficaz, integral y especializada a los niños desvinculados del conflicto armado interno.

No se trata, como lo anotamos en otro de los apartes de esta ponencia, que se expida una legislación excluyente, sino todo lo contrario, incluyente, donde todos los responsables de la atención a los menores y los desvinculados del conflicto armado interno sean partícipes de las soluciones dentro de un marco de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Así, el proyecto se contrae a establecer inicialmente un marco general y unos principios generales sobre el tratamiento del menor desmovilizado y sobre las políticas estatales de protección y atención integral de la población infantil desvinculada de los grupos armados ilegales con incidencia directa en el conflicto armado, colocando como principal derrotero el bienestar del niño y la prevención para que los niños no sean vinculados al conflicto armado, como determinante de su protección, cuidado y colocación, la integración eficaz y completa de este tipo de menores a la sociedad y vinculando en esta empresa a la familia, a la propia sociedad y al Estado, guardando el esquema que establece el artículo 44 de la Carta.

Se trata, entonces, de normas con carácter vinculante y no con un contenido meramente programático y por ello su aplicación es y debe ser inmediata, porque la dimensión del problema así lo amerita.

Tras utilizar a la familia como principal rector y orientador del menor de edad en la situación comentada, se indica luego que no sólo se trata del núcleo inmediato sino también se vincula a la familia próxima, aun a hogares de apoyo y como último recurso la adopción y la institucionalización, como eventuales colaboradores en la reinserción del niño, en tanto y en cuanto, no haya sido posible la preservación de la integridad familiar.

También, en desarrollo de la prevalencia de los derechos del niño se expresa que los organismos gubernamentales deberán dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los menores de edad desvinculados del conflicto armado y proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y los demás servicios y atenciones pertinentes para el debido desarrollo de este tipo de población.

Finalmente estos principios registran dos limitaciones:

De un lado, el menor de edad desvinculado del conflicto armado deberá recluírse, en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, dando por consiguiente prioridad al entorno familiar; por el otro lado, se establece de forma clara y contundente que los menores de edad no serán utilizados en labores de inteligencia o en otras actividades propias del conflicto armado interno, con el fin de no propiciar un nuevo abuso o explotación pero ahora estatal, dado que el Estado es el primer obligado a respetar y proteger la integridad y desarrollo de los niños.

Luego, el proyecto tiene un segundo capítulo dedicado al tratamiento jurídico del menor de edad desvinculado del conflicto armado, presumiendo que éste es una víctima del conflicto, en los términos del artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como resultado de ello se fija como deber estatal la garantía de una atención especializada que permita su adecuada reinserción en la familia y en la sociedad.

Ahora bien, el concepto menor de edad utilizado en el texto comentado es amplio, pues se trata de cobijar a todas las personas menores de dieciocho años que en cualquier condición participen en el conflicto

armado interno, formando o hayan formado parte de cualquier grupo armado ilegal que incida directamente en el mencionado conflicto, pues uno de los pilares fundamentales de esta iniciativa es brindarles a todos los menores de edad desmovilizados la posibilidad de beneficiarse de los programas de reinserción socioeconómica estatal.

Se plantea un tratamiento jurídico especial para los menores de edad que en cualquier modalidad se desvinculen de los grupos armados ilegales que inciden directamente en el conflicto interno armado, pues ellos serán sometidos al programa de reinserción a la sociedad, dejando de lado la respuesta punitiva del Estado, reemplazándola por aquella orientada a la reinserción en la sociedad y a la recuperación física y psicológica del menor afectado.

No se trata de la aplicación del denominado derecho de gracia del Gobierno o del aparato estatal en su conjunto, sino del reconocimiento de la diferencia de la problemática del menor vinculado directamente al conflicto armado interno frente al menor infractor común y corriente, por las motivaciones y condiciones de ingreso a los grupos armados del primero, constituyéndose los menores en víctimas del conflicto.

Lo anterior, ha sido prohijado por la comunidad internacional, por ejemplo, en la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional A/CONF.183/9 al incluir entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto nacionales como internacionales, el reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades, tácitamente considerándolos víctimas.

Así, se propugna por un tratamiento distinto para los menores de edad a desvincular del conflicto armado evidenciando los rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas.

Nótese que se evidencia el tratamiento de víctima del conflicto armado al menor de edad vinculado a éste y a partir de dicho reconocimiento se plantea un tratamiento o trato distinto de acuerdo a sus especificidades, proceder autorizado por la jurisprudencia constitucional, pues el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;
- b) En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;
- c) En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;
- d) En cuarto lugar, que el supuesto de hecho —esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga— sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; y
- e) En quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

En este caso concurren estas cinco circunstancias, por lo que el trato diferente es admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución⁶.

Es precisamente por ello que uno de los principios que debe gobernar la respuesta estatal a la problemática del menor reinsertado es el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, como expresión de la realidad del distinto.

En efecto, “el principio de diversidad e integridad personal no es simplemente una declaración retórica, sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a la aceptación de la alteridad

⁶ Corte Constitucional. Sentencia número C-530 de 1993. M. P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental”.

La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales.

Lo anterior traduce un afán válido por adaptar el derecho a las realidades sociales, a fin de satisfacer las necesidades de reconocimiento de aquellos grupos que se caracterizan por ser diferentes en cuestiones de raza, o cultura.

En suma, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obedece al imperativo de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa y de ser consecuentes, de otro lado, en la concepción según la cual la justicia constituye un ideal incompleto si no atienden a las reivindicaciones de reconocimiento de los individuos y comunidades⁷.

Así las cosas, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, justifica que se les dé un tratamiento especial y distinto a los integrantes de las comunidades indígenas. Sin embargo, dicha discriminación positiva o inversa, en la práctica, debe basarse en razones suficientes que expliquen la diferencia de trato⁸.

Otro de los capítulos del proyecto es el atinente a las competencias y beneficios, dentro del cual se propone, como se ha llevado a cabo hasta el momento, con algunas dificultades en el desarrollo de esa relación, un actuar conjunto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior, con el apoyo de las demás entidades públicas competentes, en la adopción de medidas tendientes en primer lugar a la prevención de la vinculación de menores de edad a los grupos armados ilegales, a la recuperación física y psicológica y a la reintegración de los menores desvinculados del conflicto, a la familia y a la sociedad, que contemple los ámbitos de educación, capacitación y seguridad, entre otros, bajo el reconocimiento de la necesidad de una amplia responsabilidad orgánica del Estado y no una reducción del andamiaje gubernamental con competencias sobre el tema.

Por ello se plantea la conformación de un comité técnico en el cual las dos entidades en comento, coordinen los planes, programas y acciones a seguir en favor de la mencionada población infantil, como la implementación de una base de datos conjunta en la cual se registre toda la información de los menores aludidos, el tratamiento dado y su desarrollo.

En la actualidad, los niños que se reinsertan a la sociedad luego de una experiencia con grupos insurgentes en su gran mayoría son tratados con éxito por las dos entidades gubernamentales que en conjunto o por separado han confluído en el tratamiento de la problemática de los menores desvinculados del conflicto armado interno.

Los menores de edad que se desvinculen del conflicto armado, cobijados por el programa de reinserción tendrán derecho a recibir servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, educación, capacitación, vivienda y en general todos aquellos que permitan asegurar su bienestar físico y mental. Así mismo, tendrán derecho a recibir una suma de dinero, como mínimo equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, para implementar un proyecto productivo, preferiblemente en conjunto con otros jóvenes que se hallen en la misma situación, para lo cual será necesario que se capaciten en el área en la cual vayan a desarrollar su proyecto.

Por último, el proyecto contempla un capítulo de disposiciones varias en el cual se propone la posibilidad de adicionar un literal al artículo 26 de la Ley 333 de 1996, por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, para que la destinación y disposición de los bienes mencionados se incluya la financiación de programas para atender a los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno, a través del ICBF y la Dirección General para la Reinserción, ante los elevados costos que estos programas demandan.

MODIFICACIONES AL PROYECTO

Con el único objeto de reglamentar de una manera adecuada a las circunstancias del conflicto armado que vivimos en Colombia todo lo relacionado con la desvinculación de los menores de edad, hemos hecho algunas pequeñas modificaciones al texto original, las cuales consideramos no alteran el contenido y alcance de la norma propuesta sino todo lo contrario, enriquecen el proyecto.

El nombre del proyecto inicial es el siguiente: “*Por medio de la cual se dictan normas para la atención y protección integral de los niños, niñas y adolescentes reclutados u obligados a participar en hostilidades o acciones armadas o que se hayan desvinculado de los grupos armados que participan en el conflicto armado interno*”, el cual cambiamos por “*por medio de la cual se dictan disposiciones para la prevención, atención y protección integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno*”.

Como lo expresamos en líneas anteriores, hemos adoptado la expresión “*menores de edad*” que abarca a los “*niños, niñas y adolescentes*” que trae el proyecto desde el nombre del mismo, porque es más amplia y permite llamar a la población objeto de la norma, por la expresión universalmente utilizada.

Además, consideramos que la norma no puede limitar al Estado a atender una de las consecuencias de la guerra exclusivamente, como lo es la inclusión de los menores de edad en la guerra, sino que es necesario que también se implemente una política de prevención que impida o trate de frenar la participación de los niños en el conflicto armado interno.

Igualmente, hemos considerado que por razones de seguridad de los menores y por motivos humanitarios, ya que todos los niños y menores de edad en general, son víctimas del conflicto armado interno, no es conveniente hacer distinciones entre capturados en combate, entregados por los grupos armados y desvinculados voluntariamente o desertores.

Esta distinción, consideramos es odiosa y si estimamos que los menores de edad son víctimas de todos los actores del conflicto armado interno, debemos dar un trato igual, que garantice efectivamente una prevención, atención y protección integral, sin distinguos de ninguna clase.

Hemos distribuido las disposiciones contenidas en el proyecto de ley en cinco capítulos y 39 artículos, cada uno con su respectivo nombre para efectos de facilitar su consulta, a saber:

1. Marco general y principios rectores.
2. Tratamiento jurídico.
3. Competencias y beneficios.
4. Divulgación y prevención.
5. Disposiciones varias.

Consideramos que antes que hablar de definiciones, es menester consagrar unos principios rectores mínimos que fijen un marco de acción de todos los entes y la sociedad civil en el tratamiento de la problemática que nos ocupa, razón por la cual el primer capítulo se denomina Marco conceptual y principios rectores.

En el primer artículo, igual que en el nombre y en los demás artículos del proyecto, hemos modificado la expresión “*niños, niñas y adolescentes*” por la expresión “*menores de edad*”.

Así mismo, a lo largo del proyecto hemos esbozado y consignado un manejo coordinado de la problemática entre la Dirección General para la Reinserción y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de los principios administrativos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia número SU-510/98. M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia número C-088/01. M. P.: doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

El artículo 2° ha sido suprimido por las razones arriba expuestas y en su defecto se ha incluido un artículo de ámbito de aplicación que permita tener claridad sobre a quiénes se les aplica la norma.

Hemos adicionado un artículo nuevo sobre la protección integral que recoge las políticas estatales para el eficaz tratamiento de los menores de edad desvinculados.

También se ha adicionado un artículo sobre los menores de edad de los grupos étnicos con el objeto de que a sus miembros se les garantice un tratamiento acorde con sus particularidades étnicas y culturales.

Hemos suprimido el artículo 9° que habla de funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por considerar que estas son inherentes a los propósitos que persigue la institución, por consiguiente su inclusión no es necesaria, además de que estamos planteando un proyecto de ley integral en el que todo el Estado con sus competencias gubernamentales asuma el papel que le corresponde, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

El artículo 10 también tiene relación con el argumento de que el Estado integralmente debe asumir y tiene la responsabilidad constitucional de garantizar la debida atención y protección de los menores, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Además de que es hora que cambiemos esa concepción errónea que considera que todo debe estar consignado en las normas para poder actuar y que lo que no está expresamente en la ley no puede el ente respectivo actuar. En este sentido, es importante recordar, como ya lo ha hecho la Corte en reiterados fallos, que la Constitución Política es norma superior y que cuando se trata de derechos fundamentales de los niños, tienen la obligación de actuar sin esperar más ordenamientos jurídicos.

Se suprimen los artículos 11 y 12 del proyecto porque consideramos que el problema no es que falten funcionarios para atender la problemática que se presenta con los menores de edad desvinculados de la guerra, lo que hay que hacer es ordenar lo que existe para que dentro de un marco de coordinación y armonía institucional, se atienda a los menores.

El artículo 13 se suprime por las razones arriba expuestas, en el sentido de que las competencias para la atención y protección de los menores de edad son compartidas entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior, cada una dentro de las funciones propias que legalmente debe adelantar dentro de un marco de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, donde el menor es el propósito común del Estado y la sociedad civil en su conjunto.

También se suprime el artículo 20 por considerar que no es relevante para el proyecto, además de que por obvias razones, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es responsable dentro de la estructura orgánica del Estado, de la atención y protección de los menores de edad sin atender a sus condiciones o circunstancias particulares.

El artículo 21 se suprime por considerar que la creación de tantos comités, antes que facilitar el accionar del Estado, lo que hace es obstaculizar los programas estatales, toda vez que por Ley 418 ya está creado un Comité Operativo, el cual puede a su interior con la asesoría y acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desarrollar programas más específicos en relación con los menores.

Idem para los artículos 22, 23 y 24.

El artículo 26 ha sido modificado en el sentido de que la suma del proyecto productivo debe ser de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es la cifra que aproximadamente se entrega actualmente a los menores que se encuentran en el programa de reinserción.

Se suprime también el capítulo correspondiente al Comité interinstitucional y en su defecto se constituya un comité entre las dos entidades involucradas en la solución directa de la problemática.

Proposición

Por lo anterior propongo a esta corporación, se dé primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2001 Senado, *por medio de la cual se*

dictan normas para la protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno.

Atentamente,

José Gabriel Castro Vargas,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para la prevención, protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Marco general y principios rectores

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para proteger, en un plano de igualdad, a todos los menores de edad que bajo cualquier condición participan en el conflicto armado interno, dentro del marco de los artículos 11, 13 y 44 de la Constitución Nacional y de los artículos 3° y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la desvinculación de los menores de edad y prevenir la vinculación y participación de los menores en el conflicto armado interno, como también adoptará las medidas necesarias conducentes a retirar a los menores del conflicto, creando condiciones para propiciar una efectiva reinserción a la vida civil, privilegiando en todos los casos su retorno al núcleo familiar.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Para los efectos de la presente ley, se entiende como menores de edad que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno, a todos los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años, que formen o hayan formado parte de grupos guerrilleros, o de otros grupos insurgentes, milicias populares rurales o urbanas, o que hagan parte o hayan hecho parte de grupos de autodefensa o, en general, de cualquier grupo armado ilegal que incida directamente en el conflicto armado interno. La edad base para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley será la que tenga el menor al momento de su desvinculación.

Artículo 3°. *Calidad de víctimas del conflicto.* Todos los menores de edad que en cualquier condición participen del conflicto armado interno tienen la calidad de víctimas, razón por la cual es responsabilidad del Estado garantizarles una atención especializada e integral y la protección necesaria que permita el libre desarrollo de su personalidad y su adecuada reinserción en la familia y en la sociedad.

Artículo 4°. *Carácter superior del bienestar del menor.* El bienestar del menor de edad desvinculado del conflicto armado interno es el que debe determinar su protección, cuidado y colocación.

Artículo 5°. *Debido proceso.* En los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la desvinculación del menor de edad del conflicto armado interno se respetarán todas las garantías procesales básicas del debido proceso tales como presunción de inocencia, el derecho a la contradicción, el derecho a no responder, el derecho a la defensa técnica y el derecho a la presencia de padres o tutores.

Artículo 6°. *Protección integral.* Las políticas estatales de protección y atención integral de la población infantil desvinculada de los grupos armados ilegales se ajustarán a los siguientes principios de protección:

a) **Atención personalizada.** Deben responder a estrategias de atención personalizada que prioricen el retorno y atención en el núcleo familiar y solo excepcionalmente utilicen la institucionalización como último recurso;

b) **Intimididad.** Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad;

c) **Atención idónea.** El personal encargado de la protección y atención integral de la población infantil desvinculada de los grupos armados ilegales deberá ser capacitado y especializado para llevar a cabo con competencia la labor encomendada;

d) **Integración.** Se debe favorecer la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de estos niños y jóvenes y aceptarlos como coparticipes en los procesos de socialización e integración;

e) **Preservación familiar.** El Estado deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia del menor de edad desvinculado del conflicto. Así mismo, deberá tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, frente al menor desvinculado del conflicto, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de apoyo y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños reinsertados en la sociedad un sentimiento de permanencia;

f) **Carácter no represivo.** Sólo deberá recluirse a los menores desvinculados del conflicto, en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del menor;

g) **Protección de la diversidad étnica y cultural.** La atención integral de los menores de edad desvinculados del conflicto armado deberá reconocer y proteger su origen étnico a través de los programas y proyectos que se implementen para su reinsertión;

h) **Integralidad.** Los menores de edad recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria—social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano, incluyendo actividades recreativas;

i) **Respeto.** Los menores de edad no serán utilizados en labores de inteligencia o en otras actividades propias del conflicto interno armado;

j) **Carácter preferente.** Los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con los menores de edad desvinculados del conflicto armado interno tendrán un carácter preferente y se tramitarán de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Artículo 7°. *Coordinación, concurrencia y subsidiariedad.* Las políticas estatales de protección y atención integral de la población infantil desvinculada de los grupos armados ilegales se deben realizar dentro de los principios administrativos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en las competencias gubernamentales respectivas.

Artículo 8°. *Prohibición de reclutamiento.* Todo menor tiene derecho a no ser reclutado u obligado a participar directa o indirectamente en hostilidades o acciones armadas, con ocasión y en desarrollo de un conflicto interno.

Parágrafo 1°. Los menores de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar por la Fuerza Pública, ni serán utilizados en labores de inteligencia, de información o en otras actividades por los organismos de seguridad del Estado. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de los 18 años.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios.

Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo 2°. El menor de edad convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica, que la respectiva dependencia a la que sea adscrito, necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de un año.

Parágrafo. El artículo 31 del Decreto 2737 de 1989, tendrá un numeral del siguiente tenor:

8. Cuando haya sido reclutado u obligado a participar directa o indirectamente en hostilidades o acciones armadas, con ocasión y en desarrollo de un conflicto interno.

Artículo 9°. *Menores de edad de grupos étnicos.* Los menores de edad desvinculados de grupos armados ilegales pertenecientes a grupos étnicos recibirán un tratamiento acorde con sus particularidades étnicas y culturales y su reinsertión y tratamiento jurídico se hará en permanente coordinación con sus autoridades de origen y organizaciones, quienes determinarán los mecanismos internos para su reintegración comunitaria.

Artículo 10. *Tránsito a cosa juzgada.* Los menores de edad que se hayan desvinculado de grupos armados ilegales, tendrán derecho a que se dicte en su favor decisión de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, decretando la cesación de todo procedimiento que pretenda señalar su responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO

Tratamiento jurídico

Artículo 11. *Entrega de los menores.* Los menores de edad que en cualquier modalidad se desvinculen de los grupos armados ilegales que inciden directamente en el conflicto armado interno, deberán ser entregados de inmediato por la autoridad civil, militar, judicial o eclesiástica que constate su desvinculación de los grupos armados, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la Dirección General para la Reinsertión, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su desvinculación para que reciban la protección y atención integral especializada pertinente. Durante este lapso y mientras se produce la entrega física, la autoridad velará por que los niños, niñas y adolescentes desvinculados sean protegidos de cualquier tipo de peligro, velará por su integridad personal y se cerciorará de que no sean utilizados como fuentes de información.

La entrega física se acompañará de un acta en la cual consten los datos iniciales de individualización del niño, su huella dactilar y las circunstancias de su desvinculación del grupo armado ilegal, la cual será entregada a la autoridad competente del lugar donde se efectúe la desvinculación para que inicie la respectiva actuación.

Artículo 12. *Deber de informar.* Verificado lo anterior, el ICBF o la Dirección General para la Reinsertión, según que uno u otro hayan conocido de la situación y haya asumido el trámite administrativo de protección, informarán al Juez de Menores o de Familia o al Defensor de Familia competentes, según el caso, y dejarán a disposición al menor para los trámites respectivos.

Artículo 13. *Verificación de las condiciones.* El Juez de Menores o de Familia o el Defensor de Familia competente, según el caso, se informará y pedirá, cuando lo estime conveniente, las explicaciones necesarias al ICBF o a la Dirección General para la Reinsertión a efectos de verificar el estado, las condiciones del menor y la respuesta institucional para su protección integral, ratificando o modificando las medidas adoptadas y siempre atendiendo el interés superior del menor.

Artículo 14. *Resolución inhibitoria o cesación de procedimiento.* Se podrá conceder la resolución inhibitoria o la cesación de procedimiento, según el caso, al menor de edad que se desvincule del conflicto interno armado, ya sea que se entregue voluntariamente a las autoridades, o sea capturado o mediante cualquier otra forma que se separe de las hostilidades.

Parágrafo. No se aplicará lo dispuesto en este artículo, a los menores de edad que realicen conductas que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidios cometidos fuera de combate, o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Artículo 15. *Competencia judicial.* Los Jueces de menores o los Promiscuos de Familia conocerán de los casos en los cuales resulten involucrados niños, niñas y adolescentes que se hayan desvinculado de los grupos armados ilegales, sin embargo conocerá a prevención la autoridad judicial del lugar en donde se haya efectuado la desvinculación.

Artículo 16. *Envío de documentación a Comité Operativo.* Para los efectos de trámite de beneficios a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Menores o de Familia competente, una vez enterado de tal situación, enviará la documentación al Comité Operativo para la dejación de las Armas a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, para que éste verifique si el menor de edad integraba alguno de los grupos armados ilegales que inciden directamente en el conflicto armado interno.

Artículo 17. *Revocatoria de decisión.* El auto inhibitorio o la cesación de procedimiento quedaran sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Si el menor de edad cometiera el delito al cual alude el inciso anterior, el juez de menores revocará la decisión y abrirá el proceso.

Artículo 18. *Responsabilidad respecto de particulares.* Los beneficios jurídicos que en este capítulo se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 19. *Levantamiento de la reserva.* Para los efectos de la presente ley, los Jueces de Menores o de Familia no opondrán la reserva de diligencias que se consagra en el proceso de menores a las autoridades administrativas que les corresponda adelantar trámite o actuaciones en aplicación de las disposiciones establecidas en el presente título.

Artículo 20. *Derecho de defensa.* Para garantizar el derecho a la defensa, en todos los procesos que se inicien contra menores de edad que se hayan desvinculado de los grupos armados ilegales deberán actuar el defensor de familia y el apoderado del niño o en su defecto el defensor público o de oficio del mismo.

CAPITULO TERCERO

Competencias y beneficios

Artículo 21. *Formulación y ejecución de Plan de Acción.* El Gobierno Nacional formulará y pondrá en marcha un Plan de Acción para la atención integral de los menores desvinculados de los grupos armados ilegales.

El Plan deberá ser elaborado y puesto en marcha dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 22. *Judicatura y apoyo social.* Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con sus respectivas competencias, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección General para la Reinserción, podrán aceptar estudiantes de derecho que hayan terminado materias para que, dirigidos por el Defensor de Familia o el Director de Reinserción, y en la modalidad *ad honorem*, realicen actividades técnicas, por un lapso de 9 meses, que se homologarán a la judicatura. Del mismo modo podrán aceptar estudiantes de ciencias sociales que requieran realizar su pasantía o práctica profesional.

Artículo 23. *Adopción de medidas y acciones.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección General para la Reinserción del

Ministerio del Interior, en forma coordinada, concurrente y subsidiaria, adoptarán medidas específicas de protección, tendientes a la recuperación física y psicológica y a la reintegración de los menores desvinculados del conflicto, a la familia y a la sociedad, que contemplen los ámbitos de educación, capacitación y seguridad, entre otros, en concordancia con el Plan de Acción.

Tales organismos conformarán un Comité Técnico en el cual coordinarán la definición de políticas, programas y proyectos a seguir a favor de la población infantil aquí señalada. Así mismo, se tendrá una base de datos conjunta en la cual se registre toda la información de los menores aludidos, el tratamiento dado y su seguimiento y desarrollo.

En todo caso, a los menores de edad desvinculados del conflicto armado interno se les debe garantizar atención en salud, educación, vivienda, protección física y mental y seguridad alimentaria, acciones que deberán tener continuidad hasta que se complete su total reinserción a la vida familiar y social.

Artículo 24. *Celeridad y tratamiento diferencial.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior, implementarán trámites administrativos expeditos que permitan la vinculación del menor desmovilizado al programa especial de protección pertinente, el cual, en todo caso, se constituirá como un tratamiento distinto y separado físicamente del dado al menor infractor.

En todas las medidas concernientes a los niños desvinculados del conflicto armado interno, que tomen las instituciones públicas, las autoridades administrativas o los Jueces competentes, se atenderá primordialmente el interés superior del niño y se le dará de ordinario un tratamiento personalizado.

Para el logro de tales propósitos, los organismos señalados podrán suscribir convenios interinstitucionales, o celebrar contratos con entidades privadas especializadas en la atención de los menores víctimas del conflicto armado interno, sin sujeción al Estatuto General de la Contratación Estatal.

Artículo 25. *Derecho a beneficios sociales y económicos.* Los menores de edad que se hayan desvinculado de los grupos armados ilegales tendrán derecho a todos los beneficios sociales y económicos contemplados para adultos excombatientes reinsertados o reincorporados a la vida civil.

Artículo 26. *Supervisión y seguimiento.* Será competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, velar y supervisar que los derechos y las medidas específicas de protección de los menores de edad desvinculados del conflicto armado sean garantizados.

Artículo 27. *Proyecto productivo.* Los menores de edad que se desvinculen del conflicto armado y sean cobijados por el programa de protección tendrán derecho a recibir una suma de dinero, como mínimo equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, para implementar un proyecto productivo, preferiblemente en conjunto con otros jóvenes que se hallen en la misma situación.

Para ello será presupuesto esencial que el menor de edad se capacite en el área en el cual vaya a desarrollar su proyecto.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos que permitan la implementación y ejecución adecuada de los proyectos productivos de los menores desvinculados del conflicto armado interno.

Artículo 28. *Servicios integrales.* Los menores de edad que se desvinculen del conflicto armado y sean cobijados por el programa de protección tendrán derecho a recibir servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, educación, capacitación, vivienda y en general todos aquellos que permitan asegurar su bienestar físico y mental.

Artículo 29. *Imprudencia de solicitud de beneficios.* No procederán solicitudes de beneficios jurídicos cuando estos se hubieren negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión o que la situación se ajuste en la actualidad a las previsiones contenidas en este título.

Artículo 30. *Continuidad de los beneficios.* Los menores de edad que se hayan desvinculado de los grupos armados ilegales en el momento en que cumplan 18 años tendrán derecho a los demás beneficios sociales y económicos, contemplados tanto en la legislación vigente, como en la que se llegue a expedir, para adultos excombatientes reinsertados o reincorporados a la vida civil.

Artículo 31. *Otorgamiento de beneficios por una sola vez.* Los beneficios jurídicos y socioeconómicos contemplados en la presente ley podrán otorgarse por una sola vez y deberán hacerse efectivos también para los menores de edad que se hayan desvinculado de grupos armados ilegales con anterioridad a su entrada en vigencia.

CAPITULO CUARTO

De la prevención

Artículo 32. *Agravación de la pena.* El Código Penal tendrá un artículo con el número 162A del siguiente tenor:

Artículo 162A. La pena imponible para las conductas descritas en los artículos 101, 135 a 165, 168, 169, 178, 180 y 343 se agravará hasta en una tercera parte, cuando, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, se utilicen menores de edad para cometer cualquiera de los delitos consagrados en los artículos señalados.

Artículo 33. *Cátedra Divulgación de los derechos de los niños.* Con el fin de lograr una efectiva prevención de la vinculación de población infantil a los grupos armados ilegales, el Ministerio de Educación, con base en los lineamientos de que trata el numeral 3 del artículo anterior, deberá diseñar y enviar a las Secretarías de Educación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el currículo de una cátedra obligatoria sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como sobre las causas e implicaciones que, en todos los aspectos, trae la vinculación de la población infantil a los grupos armados ilegales.

Las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación deberán implementar esta nueva cátedra en los programas de educación primaria y secundaria a más tardar durante los seis (6) meses siguientes a la entrega del currículo.

Igualmente, el Gobierno Nacional, las entidades gubernamentales de todos los órdenes y los entes territoriales darán amplia y masiva difusión de los derechos del niño y del derecho internacional humanitario.

Artículo 34. *Acciones gubernamentales.* El Gobierno Nacional y las autoridades locales y departamentales realizarán todas las actividades a su alcance para prevenir el reclutamiento de menores de edad y especialmente las siguientes:

1. Fortalecer las Comisarías de Familia con el fin de prevenir el maltrato intrafamiliar y particularmente para proteger de este tipo de violencia a los niños, niñas y adolescentes.
2. Crear e implementar políticas para la satisfacción de necesidades básicas de los municipios más afectados por la dinámica del conflicto armado, que logren el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias que los habitan.
3. Crear un sistema de alertas tempranas y de protección para los niños y niñas amenazados y sus familias.
4. Establecer procesos de formación en torno a los derechos humanos, a una pedagogía para la paz y a la forma pacífica de manejo y resolución de los conflictos.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones varias

Artículo 35. *Organos de control.* En todos los casos la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías municipales y distritales deberán hacer seguimiento al programa integral, especial y especializado para la atención de menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales.

Artículo 36. *Recursos.* El Gobierno Nacional asignará recursos para programas de protección y atención integral de los menores de edad

desvinculados de los grupos armados ilegales, así como para programas de prevención de la vinculación de menores de 18 años a los grupos armados ilegales que participan en la confrontación armada.

Una vez efectuado lo anterior el Gobierno Nacional enviará los recursos necesarios a las entidades territoriales de los lugares donde los niños, niñas y adolescentes se encuentren, para garantizar su efectivo y ágil acceso a la educación y a la salud.

Se podrán incorporar gastos para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno, con cargo al Fondo de Proyectos Especiales para la Paz, creado mediante el Decreto 2429 de 1997, en cumplimiento del numeral 1 de su artículo 1°.

Parágrafo. El artículo 26 de la Ley 333 de 1996 tendrá otro literal, así:

v) Financiar programas para atender a los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno, a través del ICBF y la Dirección General para la Reinserción.

Artículo 37. *Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional en la elaboración y ejecución de programas y proyectos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Gabriel Castro Vargas,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2002 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los diez años del fallecimiento del padre Rafael García Herreros y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República rindo ponencia al proyecto de ley anunciado en los siguientes términos.

En muchas ocasiones el país se ha visto en circunstancias que ponen en duda la estabilidad espiritual de sus habitantes y es ahí donde personas como el padre Rafael García Herreros, hacen recobrar la esperanza de un país mejor.

Sus obras son una manifestación de lo que la voluntad humana es capaz de lograr en pro del bienestar de los seres humanos.

Desde 1934 cuando se consagró como sacerdote dedicó su vida a brindar oportunidad a las personas menos favorecidas de mejorar sus condiciones de vida, de acceder a una vivienda digna, y a una educación tanto básica como superior. Este trabajo lo desempeñó sin dejar a un lado su papel de misionero de la comunidad de los padres eudistas a la cual pertenecía, que se materializó en la instrucción a seminaristas en toda Colombia.

A partir de 1950 con pocos recursos pero con mucha esperanza dio nacimiento el proyecto "El Minuto de Dios", que se inició como programa radial para luego incursionar en la televisión, medios en los cuales todavía está presente como guía moral de todos los colombianos. El Minuto de Dios se creó como un espacio para la reflexión encaminada no sólo a la difusión de la palabra de Dios sino también a generar conciencia social en la población, sobre todo en aquella con más riqueza.

El padre Rafael García Herreros inició su labor en favor de los necesitados con la construcción de barrios en distintas ciudades como Cali y Bogotá que poco a poco se han constituido en ejemplo a seguir por otras ciudades.

Para dar vida a este proyecto fue necesaria la búsqueda de recursos, lo cual se hizo a través del "Banquete del Millón", evento que se lleva realizando por más de 40 años y en el que las personas tengan los recursos

que tengan, aportan dinero para llevar a cabo los proyectos que emprende El Minuto de Dios, hechos que manifiestan el interés de los colombianos no importa los aportes que realicen, de contribuir en el mejoramiento de los niveles de vida de los menos favorecidos y en el desarrollo mismo del país.

Muchos de los recursos que se han obtenido han sido utilizados para la expansión del barrio Minuto de Dios, como por ejemplo, para la construcción de más viviendas, de una parroquia, de instituciones educativas al nivel de colegio y universidad, entre otros; que junto con la consolidación en los espacios radiales y televisivos sirven de instrumento para la formación espiritual de la población colombiana.

Con obras como la de "dame una casa" la corporación El Minuto de Dios, le brinda la oportunidad a personas que no tienen los medios necesarios para acceder a ella, de obtener bajo unos pocos requerimientos un hogar donde vivir en condiciones dignas.

Uno de los logros más importantes que se le atribuyen al padre Rafael García Herreros, es la solidaridad que fomentó entre los colombianos, quienes a través de sus proyectos, se interesaron más en ayudar al prójimo, en ayudar a los más necesitados aplicando una de las premisas en las que se sustenta la religión cristiana; queda entonces claro cómo los colombianos a través del Minuto de Dios y otras obras se dedicaron a poner en práctica lo que el padre Rafael García Herreros predicaba cada día desde que se consagró al servicio de la comunidad.

La misión del padre Rafael García Herreros no sólo se encaminó en favor del mejoramiento de las condiciones de vida de los más necesitados sino que también se dedicó incansablemente a la búsqueda de la paz en momentos en que el país lo necesitaba, es así como en muchas ocasiones sirvió de intermediario entre las autoridades y aquellos que se encontraban realizando actividades prohibidas por el orden jurídico y reprochadas por la sociedad; todo con el fin de entregarlos a la justicia e iniciar el camino de la resocialización.

El Minuto de Dios, siempre ha sido un sustento para los colombianos en momentos de crisis, pues ha estado para ayudar a quienes lo necesiten no importa si son niños, ancianos, hombres o mujeres; incluso su ayuda ha traspasado las fronteras de Colombia pues le ha colaborado a otros países y cuando lo han requerido. Esa asistencia se ha visto en los casos de Armero, Centroamérica y en el eje cafetero en donde aportó no sólo a la reconstrucción de las ciudades afectadas sino también en la ayuda espiritual a los damnificados de tales desastres.

La Corporación El Minuto de Dios, con sus más de 10 entidades se ha erigido como fuente de desarrollo integral de Colombia puesto que con sus proyectos ha llevado progreso a diferentes ciudades y rincones del país. Progreso que se ve materializado en más niños y jóvenes educados, lo cual les da mayores oportunidades de empleo, así como también en más familias con una casa donde vivir adecuadamente. En síntesis, en más colombianos felices por la realización de sus sueños.

Los colombianos han crecido reconociendo y agradeciendo la tarea realizada por El Minuto de Dios iniciada por el padre Rafael García Herreros y continuada por hombres que creen en la labor social de la Iglesia y que hicieron realidad las metas de muchos compatriotas.

Así mismo después de 50 años, El Minuto de Dios sigue con su labor de ser guía moral de los colombianos y en la tarea de realizar eventos y proyectos dirigidos a darle mayor bienestar a más personas necesitadas, sin dejar de lado también su misión de buscar soluciones concretas en la consecución de la paz, fin al cual no pueden estar ajenos todos los que tienen una misión pastoral en el mundo.

En conclusión este proyecto de ley tiene la finalidad de rendirle un homenaje al padre Rafael García Herreros en la conmemoración de los 10 años de su muerte, como muestra de gratitud por los tantos años que entregó en beneficio de la comunidad y en busca de una Colombia mejor y llena de oportunidades para los menos favorecidos y en general para todos los colombianos. De lo anterior, se colige la necesidad de impulsar las obras necesarias para reconstrucción o adecuación de los espacios

físicos que hoy constituyen la ciudadela del Minuto de Dios y en los que se materializan el homenaje al Padre Rafael García Herreros.

Proposición final

Dar primer debate al Proyecto de ley 220 de 2002 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los diez años del fallecimiento del padre Rafael García Herreros y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Rafael Orduz Medina,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2002

Honorables Senadores

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL

Senado de la República

Ciudad

Proyecto de ley número 232 de 2002 Senado, *por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.*

Honorables Senadores:

Procedo a rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 232 de 2002 Senado, de autoría del Senador Víctor Renán Barco. La ponencia se divide metodológicamente en los siguientes apartes:

1. Pretensiones del proyecto de ley.
2. Articulado del proyecto de ley.
3. Proposición Final.

1. Pretensiones del proyecto de ley

El proyecto de ley en cuestión posee un artículo único que pretende modificar al actual artículo 49 de la Ley 617 del 2000, toda vez que la redacción final del artículo en cuestión no corresponde al propósito que el legislador tenía sobre el mismo. De tal manera que el encabezado del precitado artículo anuncia que allí se tratarán algunas normas relativas a prohibiciones e incompatibilidades de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales. Sin embargo, el desarrollo del artículo establece las mismas prohibiciones en cabeza directa de los dignatarios referenciados anteriormente.

Es fácil establecer que el propósito del legislador no era poner en cabeza de los dignatarios preferenciados las incompatibilidades y prohibiciones anotadas, cuando se analiza el texto que inicialmente fue presentado por el Gobierno Nacional, Proyecto de ley número 046 de 1999 Cámara, el cual establecía que:

"Artículo 45. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales y del distrito de Santa Fe de Bogotá, concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del distrito capital de Santa Fe de Bogotá. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y concejales, municipales y distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y del distrito capital de Santa Fe de Bogotá, no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación".

De lo anterior se desprende que, en ningún momento el autor del proyecto pretendió poner esas prohibiciones en cabeza de los dignatarios mismos, sino en sus parientes según los grados de consanguinidad y afinidad, citados previamente.

Posteriormente se encuentra que el mismo artículo aprobado en la plenaria Cámara de Representantes, quedó de la siguiente manera: "Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio".

Es decir, que el error se presentó cuando el artículo pasó de Comisión Primera de Cámara a la plenaria de la misma. De igual forma, y en el sentido de invalidar el artículo resultante, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en referencia a los alcances del inciso primero del precitado artículo estableció, en concepto emitido el 26 de abril del 2001: "La norma no estaba destinada a establecer inhabilidades de los servidores públicos de los entes, territoriales elegidos popularmente, sino de sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes"¹.

Finalmente el autor introduce una variación en la redacción final del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, con el fin de mejorar la técnica legislativa del mismo y así evitar cualquier confusión futura, pero en nada modificando en espíritu inicial del legislador.

Tales son los argumentos que motivan este proyecto de ley, y que el suscrito ponente, encuentra ajustados al deber ser.

2. Articulación del proyecto de ley

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

"Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad,

primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, ni de sus entidades descentralizadas, ni directa o, indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios".

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

3. Proposición final

Por las consideraciones anotadas, solicito a los miembros de la Comisión Primera, darle primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2002 Senado.

De los honorables Senadores,

José Renán Trujillo García,
Senador.

¹ Exposición de motivos, Proyecto de ley número 232 de 2002 Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 155 - Viernes 10 de mayo de 2002
SDENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 175 de 2001 Senado, 223 de 2001 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, y se autorizan unas inversiones.	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo para primer debate al proyecto de ley número 175 de 2001 Senado, 223 de 2001 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, y se autorizan unas inversiones.	2
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 180 de 2001 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la prevención, protección y atención integral de los menores de edad desvinculados de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto armado interno.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 220 de 2002 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los diez años de fallecimiento del padre Rafael García Herreros y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 232 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.	11